

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MODIFICACIÓN LEY 17040

Artículo 1: Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

La representación ante los organismos nacionales de previsión de los afiliados o sus derecho habientes, solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado inclusive;
- b) Los abogados y procuradores de la matrícula.
- c) Los Contadores Públicos inscriptos en la matrícula respectiva.
- d) Los representantes diplomáticos y consulares acreditados ante el gobierno de la Nación, de conformidad con lo establecido en las convenciones que se celebren con los respectivos países;
- e) los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refiere los incisos a) y b) del presente artículo será acreditada mediante carta poder otorgada ante cualquier organismo nacional de previsión o autoridad judicial o consular competente, o por escritura pública.

La representación del Contador Público será acreditada mediante Patrocinio, cuya firma será certificada por el Consejo Profesional donde el mismo estuviere inscripto.

La representación a que se refiere el inciso e) del presente artículo deberá acreditarse con la presentación del testimonio judicial o la documentación que compruebe el vínculo.

La documentación que acredite el parentesco será agregada al expediente del caso

Artículo 2. Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4: La representación a que se refiere el artículo 1 no comprende la facultad de percibir, la que solo podrá conferirse mediante carta poder extendida a favor instituciones bancarias ó entidades públicas nacionales , provinciales ó municipales o de las personas mencionadas en el inciso a) del citado artículo, o por poder especial otorgado por escritura pública a favor de las personas indicadas en los incisos b) , c) y d) del mismo y autorización expresa en el caso de los tutores y curadores a que se refiere el inciso e).



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

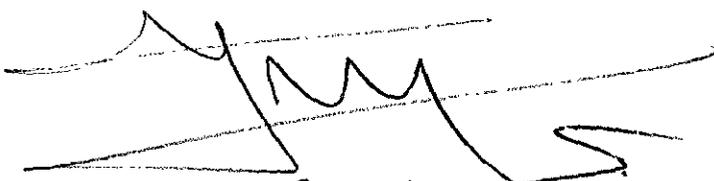
Artículo 3. Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5: Con excepción de los abogados, procuradores y contadores públicos inscriptos en la matrícula respectiva, cuyos honorarios no excederán del importe de dos meses de la prestación acordada a su representante o patrocinado, los restantes representantes y gestores administrativos no podrán percibir suma alguna de dinero de los afiliados o derechohabientes por su intervención en los trámites.

Artículo 4. Sustitúyese el artículo 5 (bis) por el siguiente:

Artículo 5 (bis): Será reprimido con prisión de 1 mes a 2 años e inhabilitación especial de 3 a 10 años para actuar ante los organismos de previsión, el abogado, procurador o contador público inscriptos en la matrícula respectiva que percibiére honorarios superiores a los establecidos en el artículo 5 y los restantes representantes y gestores administrativos que percibieren de los interesados cualquier emolumento en dinero o en especie por su intervención en los trámites

Artículo 5. De forma



Dr. ANGELO ENZO BACCETTI